



Recursos nº 164/2011 y 173/2011

Resolución nº 204/2011

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 7 de septiembre de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por Don J.J.L.I y Don F.R.A.J en representación de SEPROTEC, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L. (en adelante, SEPROTEC) contra la Resolución del Secretario de Estado de Seguridad, de fecha 8 de julio de 2011, de adjudicación del contrato de “Servicios de interpretación de declaraciones orales, traducciones escritas, escuchas telefónicas y transcripción de cintas de audio u otros soportes informáticos grabados en lenguas distintas del idioma castellano, tanto de forma directa como inversa, en el marco de las actuaciones policiales” (Expediente número 005/11/CO/05), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Acuerdo del Secretario de Estado de Seguridad de fecha 28 de marzo de 2011 se inició la tramitación del expediente para la contratación de los “Servicios de interpretación de declaraciones orales, traducciones escritas, escuchas telefónicas y transcripción de cintas de audio u otros soportes informáticos grabados en lenguas distintas del idioma castellano, tanto de forma directa como inversa, en el marco de las actuaciones policiales”, por un valor estimado de 9.871.670,69 euros para el período de veinticuatro meses desde el 1 de julio de 2011 o desde la formalización del contrato si esta fecha fuera posterior, dividido en cinco lotes independientes, que son:

- Lote 1: Madrid, Castilla-La Mancha y Castilla-León (5.084.745,76 €)
- Lote 2: Cataluña, Comunidad Valenciana, Murcia y Baleares (2.542.372,88 €)

- Lote 3: Galicia, Asturias, Cantabria, País Vasco, La Rioja, Navarra y Aragón (423.728,81 €)
- Lote 4: Andalucía y Extremadura (677.966,10 €)
- Lote 5: Islas Canarias, Ceuta y Melilla (1.142.857,14 €)

Segundo. La División de Coordinación Económica y Técnica del Cuerpo Nacional de Policía convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado y en el Boletín Oficial del Estado, respectivamente, los días 12 y 14 de abril de 2011, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de servicios antes citado.

Tercero. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Públicos, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la anterior y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Cuarto. El 19 de mayo de 2011 se procedió a la apertura de las proposiciones económicas de los dos únicos licitadores que se presentaron, en relación a todos los lotes, a participar en el expediente, que fueron admitidos, y que son SEPROTEC y OFILINGUA, S.L. (en adelante OFILINGUA).

Quinto. El 24 de mayo de 2011, SEPROTEC presentó un escrito dirigido a la Mesa de Contratación alegando irregularidades en las ofertas de OFILINGUA y solicitando *“la adopción de medidas provisionales para corregir dichas infracciones de procedimiento o para impedir que causen perjuicio a los intereses afectados”*. La Mesa de Contratación rechazó las alegaciones presentadas, comunicándolo así a la interesada en escrito de fecha 31 de mayo de 2011.

Sexto. El 26 de mayo de 2011, la Mesa de Contratación formuló propuesta de adjudicación de los Lotes 1, 2, 3 y 5 en favor de OFILINGUA y del Lote 4 a favor de SEPROTEC. De la citada propuesta de adjudicación se dio traslado a los interesados a efectos de la presentación en plazo de las fianzas correspondientes y demás documentación.

Séptimo. El 9 de junio de 2011, SEPROTEC presentó ante el Secretario de Estado de Seguridad un nuevo escrito de alegaciones en el que reiteraba las mismas irregularidades anteriormente denunciadas en las ofertas presentadas por OFILINGUA y solicitaba, en primer lugar, la exclusión de la proposición presentada por OFILINGUA y la consiguiente adjudicación de los Lotes 1, 2, 3 y 5 a favor de SEPROTEC y, subsidiariamente la retroacción del procedimiento de licitación hasta el momento oportuno para reajustar las tarifas sin IVA ofertadas por OFILINGUA en sus proposiciones económicas, con el fin de adecuarlas al número máximo de decimales permitido por el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Octavo. Con fecha 8 de julio de 2011, el Secretario de Estado de Seguridad acordó la adjudicación del contrato en los mismos términos propuestos por la Mesa de Contratación, siendo publicada la Resolución en la Plataforma de Contratación del Estado y notificada a los licitadores el día 11 de julio.

Noveno. El Órgano de Contratación procedió, a continuación, a dar traslado del expediente al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales por si procediera dar curso a las alegaciones realizadas por SEPROTEC en el marco del mismo a través de un recurso especial en materia de contratación. Emplazada OFILINGUA por la Secretaría del Tribunal para formular alegaciones al recurso especial (número 164/2011) en relación con el Expediente 005/11/CO/05, procedió dicha empresa a realizarlas mediante escrito de fecha 27 de julio de 2011, en el que solicitaba al Tribunal que declarase la firmeza de la Resolución de adjudicación del contrato ante la falta de recurso especial interpuesto contra la misma y, subsidiariamente, que declarase ser dicha Resolución, así como todos sus trámites ajustados a Derecho.

Décimo. Con fecha 27 de julio de 2011, SEPROTEC anunció ante el Órgano de Contratación la interposición de un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de 8 de julio de 2011, de adjudicación del contrato. El 29 de julio de 2011 fue presentado por la recurrente en el registro de este Tribunal el correspondiente escrito de interposición del recurso previamente anunciado (número 173/2011). Previa remisión por la Secretaría del Tribunal del correspondiente recurso especial (número 173/2011), OFILINGUA presentó sus alegaciones mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2011.

Undécimo. Mediante resolución de 3 de agosto de 2011, el Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión del procedimiento producida en virtud de lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la LCSP, corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Segundo. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 312 de la LCSP e igualmente se cumplen las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 314 de la citada Ley.

Tercero. El contrato que corresponde a este Tribunal analizar en atención a los escritos recibidos y relacionados en los Antecedentes de Hecho con respecto al mismo es un contrato administrativo que tiene por objeto la ejecución de los servicios de interpretación de declaraciones orales, traducciones escritas, escuchas telefónicas y transcripción de cintas de audio u otros soportes informáticos grabados en lenguas distintas del idioma castellano, en el marco de las actuaciones policiales en el ámbito de todo el territorio nacional. Debe ser calificado, en concreto, tal como lo hace el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (cláusula 1.3), como contrato de servicios incluido en la categoría 27 del Anexo II de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, siendo su valor estimado de 9.871.670,69 euros. En consecuencia, concurren los presupuestos exigidos en cuanto al tipo de contrato para poder ser objeto de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 310.1.b) de la LCSP, según el cual, *“serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

(.....)

b) *Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a 193.000 euros*”.

De otra parte, tanto la propuesta de adjudicación, a la que se refiere el escrito de alegaciones presentado por SEPROTEC ante el Secretario de Estado de Seguridad el 9 de junio de 2011 y del que dio traslado a este Tribunal el Órgano de Contratación con posterioridad a acordar la adjudicación del contrato, como el propio acuerdo de adjudicación que ha sido, en realidad, el único acto administrativo del expediente de contratación objeto, en sentido estricto, de un recurso especial en materia de contratación interpuesto por la interesada, son actos susceptibles de este tipo de recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 310.2.b) y c) de la LCSP. Ahora bien, llegados a este punto, procede aclarar que en este caso concreto analizado, la posterior interposición del recurso especial contra el acuerdo de adjudicación del contrato, fundado en los mismos motivos que los aducidos previamente con respecto a la propuesta de adjudicación en el escrito presentado ante el Secretario de Estado de Seguridad el 9 de junio de 2011, es la circunstancia que permite calificar este último escrito de alegaciones como recurso especial en materia de contratación.

En efecto, el hecho de que la LCSP (artículo 310.2.b)) señale como susceptibles de ser objeto del recurso *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan, directa o indirectamente, sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos...”* (entre los que deben considerarse incluidas las propuestas de adjudicación), no significa que cada vez que un interesado formule alegaciones contra tales actos, las mismas deban necesariamente ser reconducidas como reclamaciones o impugnaciones contra los mismos, a no ser que por otros hechos o circunstancias conexos –tal como sucede en el supuesto que nos ocupa de acuerdo con lo expuesto en el párrafo precedente- pueda inequívocamente deducirse o, en su caso, extraerse de manera explícita la voluntad de aquél en este sentido, máxime teniendo en cuenta las posibles consecuencias derivadas de tal actuación que contempla el artículo 317.5 de la LCSP.

Dicho lo anterior, y habida cuenta la identidad sustancial de los motivos y pretensiones contenidos en los dos escritos calificados como recursos especiales en materia de

contratación de acuerdo con las consideraciones precedentes, procede su resolución conjunta con arreglo a los fundamentos siguientes.

Cuarto. La parte recurrente centra el núcleo esencial de sus recursos en denunciar que OFILINGUA no ajustó sus ofertas al modelo de proposición económica que exigía el Anexo 2 al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, al no haber respetado el número máximo de decimales previsto en cada apartado del citado modelo; deduciendo dicha exigencia (número máximo de decimales) de la propia naturaleza y contenido del modelo -que incluye dos decimales en unos casos y cuatro en otros-, así como de la indicación contenida en el Pliego, y que la empresa interesada califica como regla excepcional frente a la regla general (número de decimales previstos en el modelo), *“Los precios ofertados podrán llevar los decimales necesarios para que las operaciones de desglose de IVA o IGIC sean correctas”*, según la cual, en opinión de aquélla, el uso de más decimales de los previstos en el modelo se permitiría exclusivamente para reflejar adecuadamente el precio con IVA o IGIC y, por tanto, únicamente en las casillas “Precio/hora (con IVA)” o “Precio (con IVA)”.

Pues bien, frente a las alegaciones vertidas por la interesada sobre tales extremos, procede señalar, una vez examinado atentamente el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, así como el resto de documentación obrante en el expediente y, en particular, el informe técnico relativo a las proposiciones presentadas, que contrariamente a lo manifestado por aquélla, no pueden deducirse del Pliego las conclusiones pretendidas por la misma. En este sentido, el modelo de proposición económica que incorpora el Anexo 2 al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se limita a exigir el desglose, detallando los precios unitarios (por número de horas, distancia o número de palabras) ofertados respecto de cada Lote para cada una de las siguientes prestaciones: Interpretación oral, Desplazamiento, Escuchas, Servicios de Traducción de Escritos y Tiempo de Espera, siendo las tarifas máximas a efectos de licitación las que se especifican en el Pliego de Prescripciones Técnicas y en dicho Anexo 2. Asimismo, se recoge la indicación anteriormente referida de que los precios ofertados podrán llevar los decimales necesarios para que las operaciones de desglose de IVA o IGIC sean correctas. No se exige, en consecuencia, en ninguno de los documentos que integran el expediente de contratación, que la formación de los precios ofertados se haga con un

número determinado de decimales en cada caso; tan sólo no podrán ser superadas las tarifas máximas de licitación presentadas.

Tampoco el análisis e interpretación de los Pliegos permiten otorgar a la citada indicación sobre el número de decimales el carácter de regla excepcional que pretende la empresa recurrente (frente a la supuesta regla general de un determinado número de decimales según el señalado para cada caso en el Pliego), pues si ésta hubiera sido la voluntad del Órgano de Contratación, así se habría hecho constar de forma clara y expresa, al constituir una excepción. El número de decimales utilizado en el modelo es el necesario para expresar el precio de licitación determinado por el Órgano de Contratación, y para expresar el precio ofertado, OFILINGUA, como bien pone de manifiesto en su escrito de alegaciones al recurso, ha necesitado cierto número de decimales que determinan con exactitud la oferta que deseaba presentar, sin superar, en todo caso, los precios máximos establecidos por el Órgano de Contratación.

Las reglas en esta materia contenidas en los Pliegos no son confusas ni ambiguas, por lo que deben ser objeto de una interpretación literal. A mayor abundamiento, como ya señalara este Tribunal en su Resolución nº 146/2011, de 25 de mayo de 2011, traída, precisamente, a colación por la propia recurrente en su escrito de interposición del recurso contra el acuerdo de adjudicación, *“...una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido literal, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido de las cláusulas del pliego aquí discutidas...”*.

La empresa recurrente no puede, en definitiva, pretender, sobre la base de una interpretación personal incorrecta de los Pliegos, impugnar las ofertas realizadas por la adjudicataria de los Lotes 1, 2, 3 y 5 del contrato, las cuales han respetado en su formulación, las exigencias de aquéllos, consignando en el espacio reservado al efecto el precio ofertado para cada servicio objeto del contrato, sin superar el precio máximo en cada caso.

Por todo lo anterior,

Vistos los preceptos legales de aplicación,

Este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SEPROTEC, S.L. contra la propuesta de adjudicación formulada por la Mesa de Contratación el 26 de mayo de 2011 y contra la Resolución del Secretario de Estado de Seguridad, de 8 de julio de 2011, de adjudicación del contrato de referencia, por considerarlas ajustadas a los requerimientos de los Pliegos por los que se rige la contratación de dichos servicios.

Segundo. Levantar la suspensión de la tramitación del expediente de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.